

ducta moral intachable y afición al trabajo. Así se introducirían en tierras baldías, a expensas de la junta, es decir, con fondos nacionales, familias que disfrutarían al llegar a Santa María y por cierto tiempo, ocho meses por ejemplo, de las sumas suficientes para vivir honradamente y cultivar con seguridad de que pronto estos les darían el modo de ganar su vida, las 36 hectareas que les asignaría el sacerdote encargado de ver por el reparto equitativo de las tierras y buenas costumbres de los colonos.

30 hectareas! no sería mucho R. P.

No señor, porque admitimos como principio de colonización que las familias constituidas son los mejores elementos y que luego a la muerte del padre es preciso dejar a cada hijo un lote de terreno suficiente para que le entre el deseo de seguir trabajando y haciendo fructificar la herencia paterna.

Si no me equivoqué, el R. P. insinuó que, la colonia la había de gobernar, digamos, la palabra, el mismo misionero, nos es así?

Si Señor.

Pues en esto talvez me perdona rá el R. P. el que no comparta sus ideas, porque las leyes que con razón se establecieron para los indígenas del Putumayo, quizá no se hallen de acuerdo con el adelanto y civilización de ciudadanos acostumbrados ya a la vida pública de las ciudades, con autoridades políticas y judiciales escogidas entre los que no tenemos el honor de pertenecer al gremio sacerdotal.

Bien claro y bien entendido quedó para y por Ud. mi pensamiento y sin dejar de hallarle la razón en cuanto a la admiración que le causan mis ideas, la práctica y seis años de lucha hicieron que mis principios llegaran a ser para mí verdades inconcusas.

¿Podría yo venir en conocimiento de algunos de los argumentos que hicieron tanta mella en el ilustrado criterio del R. P.?

No hay inconveniente, señor. Un pueblo incipiente que consta de una casa a la cual viene y se adhiere otra, para llegar a formar en seis años un núcleo de 26, no es ciudad, es mas bien una familia que para regirse, aumentar y prosperar no necesita de la férula de la ley, mas bien de la mano firme del padre, suavizada por el corazón de la madre.

El representante de la autoridad civil, si deja de ser rígido e inflexible, fácil es que sea parcial y luego de parte de él, se mirará

como acto de injusticia o alcaldada, lo que de parte del sacerdote encargado de educar, sería medida preventiva o correccional siempre dulcificada por el amor que ese profesa a su grey. Es penoso decirlo, pero es la verdad, el juez civil ha de ser sin entrañas, el juez eclesiástico haciendo respetar las mismas leyes puede y debe manifestar a todos su cariño, sobre todo hacerlos comprender que si castiga es por amor al reo igual que por respeto a las leyes que así lo disponen.

En realidad, el argumento que S. R. acaba de exponerme me satisface a mí, pues no ignoro que la historia de los pueblos, desde su cuna hasta su perfecto estado de civilización, fecha de su ingrata emancipación, viene confundida con la de la Iglesia de los mismos centros; pero ¿habrá quien sostenga tales ideas ante las Cámaras?

Señor mío, los hubo y no dejará de haberlos, desde luego que lo expuesto lo exige la filosofía de la historia y ¿como no ha de haber quien entienda esa filosofía? cuando altas personalidades cuyos nombres quiero callar la enseñan y que los hechos hacen ver prácticamente que cuantas medidas tome la autoridad, que no sean en ese mismo sentido, impiden el adelanto y casi obligan a retroceder.

El primer pedagogo del hombre es la madre, luego el padre.

El primer pedagogo de un pueblo es el sacerdote, después el poder civil.

Tema para largas reflexiones tengo R. P. me permitirá volver para ilustrarme a cerca de las riquezas que encierra el estudio que ojalá fuera confiado a su exclusivo cuidado y vigilancia.

En cualquier hora, mañana y sencilla pero francamente satisficere sus exigencias para mí siempre gratas.

Estadística Nacional

Decreto numero 690

(17 de abril de 1916)

en ejecución y desarrollo de la ley 63 de 1914, sobre estadística nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, decreta:

Art. 1.º Todas las oficinas públicas que por su índole son o pueden ser depositarias de datos de interés general, están obligadas a establecer un servicio de estadística de manera que éste pueda satisfacer los pedidos que se hagan

por la Dirección General o por las Subalternas del ramo, en la forma y tiempo que ellas estimen conveniente.

Artículo 7.º Los funcionarios públicos, las personas particulares y las entidades a quienes se les suministren formularios por la Dirección General o por las Subalternas, destinados a la percepción de los datos que a cada cual corresponde rendir según la ley, no podrán usar ni destinar dichos formularios a objeto diferente. Deben, en tal virtud, devolverlos, convenientemente diligenciados, a las respectivas oficinas de estadística que directamente se los hayan remitido y en conformidad con las instrucciones dadas en cada caso.

Artículo 9º Los Alcaldes están en la obligación ineludible de suministrar mensualmente los datos estadísticos que les corresponden conforme a este Decreto y a la ley que por él se reglamenta, procurando en todo caso que la exactitud de dichos datos sea tal que no haya lugar a aplicar la sanción del artículo 373 del Código Penal. Los Directores subalternos de Estadística impondrán a los Alcaldes que no cumplan oportunamente con lo dispuesto en este artículo, las multas que autoriza el artículo 22 de la Ley. Los Directores Subalternos que no impongan en la debida oportunidad tales multas, serán removidos del cargo.

Artículo 10 Los Alcaldes tienen también la obligación de hacer saber al público por bando, una vez por mes, el día de mayor concurrencia en el Municipio, el deber en que están los ciudadanos de dar aviso a la Alcaldía cuando ocurra matrimonio, nacimiento o defunción, y de que por la omisión de esta formalidad legal se les impondrá multa. Además deben hacer propaganda, ya por aquel medio, ya por amonestaciones personales, sobre la conveniencia pública de suministrar todos los datos estadísticos, especialmente los relacionados con el movimiento de la población y con el censo agrícola y pecuario.

Artículo 11 Los padres y jefes de familia, los directores de comunidades, colegios y demás entidades de instrucción, los administradores de fincas o establecimientos industriales de cualquier género y los directores de empresas, de obras públicas o privadas que no den aviso al Alcalde de los hechos constitutivos del estado civil, conforme al requerimiento de que trata el artículo anterior, serán multados de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 63.

Dado en Bogotá a 17 de Abril de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El ministro de Hacienda, Diego MENDOZA.

COMENTARIOS

En desarrollo del artº 10 y para ayudar a la acción oficial hacemos notar que:

1º Tratándose de nacimientos, pueden los padres de familia sentar la diligencia antes de que se verifi-